

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

**AUDIENCIA INICIAL  
(CON FALLO)  
Acta No: 073**

Expediente No: 11001-33-34-002-2014-00215-00  
Demandante: Alcibiades Serrato  
Demandado: Registraduría Distrital del Estado Civil

**NULIDAD**

---

En Bogotá, a los seis (6) días de agosto de 2015, en la sala de audiencias número 2 ubicada en el piso 3 del edificio CASUR, siendo las 09:37 a.m., se da inicio a la primera audiencia dentro del proceso No. 11001-33-34-002-2014-00215-00 establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada en auto del 26 de mayo de 2015 (fol. 117 cuaderno principal), en ejercicio del medio de control de nulidad que ha promovido el señor Alcibiades Serrato contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INTERVINIENTES**

A continuación se dejará constancia de la asistencia de la audiencia, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen civil y profesionalmente, indicando la persona o entidad que representan y su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales.

**Por la parte demandante:**

Alcibiades Serrato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.863.665 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

**Por la parte demandada:**

Registraduría Nacional del Estado Civil.

Apoderado: Fabián Guillermo Rojas Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.772.065 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 212426 del Consejo Superior de la Judicatura a quien el Despacho le reconoce

personería para representar a la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder que allega a la presente diligencia.

**Ministerio Público:** Procuradora 196 Judicial I Administrativa. **No asistió.**

## **2.- Saneamiento del proceso**

El Despacho pone en conocimiento de las partes, que revisado el expediente no se observa irregularidad procesal alguna que afecte de nulidad lo actuado hasta la fecha.

En este punto, se les advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

## **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

En consecuencia, se le concede la palabra a los apoderados de las partes para que se sirvan manifestar si advierten defecto alguno que sea susceptible de ser subsanado, respecto de lo cual adujeron:

- Parte demandante: Ninguna.
- Parte demandada: Sin causal de nulidad.

## **3.- Excepciones previas**

En lo concerniente a las excepciones previas, una vez revisado el contenido de la contestación de la demanda, no se observa que se haya propuesto excepciones previas.

De igual forma, el despacho no advierte que haya lugar a declarar de oficio excepción previa alguna.

## **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

## **4.- Fijación del litigio**

En lo que respecta a **la fijación del litigio**, una vez observado el contenido de la demanda (fols. 1 a 6 cuaderno principal) y de la respectiva contestación (fols. 46 a 63 cuaderno principal), el Despacho advierte que las partes están de acuerdo en que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la demanda, es decir, en lo siguiente:

- **Hecho primero:** Que el 2 de enero de 2013, el ciudadano Miguel Gómez Martínez radicó en la Registraduría Distrital del Estado Civil escrito correspondiente a la revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego.

- **Hecho segundo:** Que el 31 de julio de 2013 la Registraduría Distrital del Estado Civil expidió la resolución 1019 mediante la cual se calificó el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá.

- **Hecho tercero:** Que el 23 de agosto de 2013, el apoderado del Alcalde Mayor de Bogotá interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución anterior.

- **Hecho cuarto:** Que el 6 de septiembre de 2013, la entidad accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto por acto administrativo No. 1209, confirmando la decisión y concediendo el recurso de apelación.

- **Hecho quinto:** Que el 17 de diciembre de 2013 la Registraduría accionada emitió la resolución 13806 en la que decidió el recurso de apelación, confirmando la decisión.

- **Hecho sexto:** Que el 31 de diciembre de 2013, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió a la Registraduría Distrital del Estado Civil el expediente administrativo de la solicitud de revocatoria del mandato.

- **Hecho séptimo:** Que el 2 de enero de 2014, con radicado No. 000011, la Registraduría Distrital del estado Civil recibió dicho expediente.

- **Hecho octavo:** Que el 3 de enero de 2014, la entidad accionada profirió la resolución No. 002, mediante la cual se convocó a consulta popular con fines de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá.

- **Hecho décimo primero:** Que la Constitución Política precisa las normas que determinan la estructura y funcionamiento del Estado y la competencia de los órganos del poder público y que para el caso de revocatoria del mandato para funcionarios de elección popular es la Ley 134 de 1994.

Sobre los hechos 9, 10, 12 y 13, se observa que los mismos se refiere a las aseveraciones planteadas por el accionante con relación a los cargos esbozados y las razones fácticas por las cuales considera que el acto administrativo acusado debe ser anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que dicha discordia corresponde al análisis del fondo del asunto, será en la correspondiente etapa en la que se analizarán dichos supuestos planteados por las partes.

En el caso bajo análisis, el señor Alcibiades Serrato, presentó demanda con pretensión de nulidad de la resolución No. 0183 del 14 de febrero de 2014.

Por medio de dicho acto administrativo la entidad demandada modificó la fecha para la votación de la consulta popular con fines de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá señor Gustavo Francisco Petro Urrego, convocada mediante resolución No. 008 del 3 de enero de 2014.

Acorde con lo anterior, la fijación del litigio consiste en determinar si dicho acto administrativo se halla viciado de nulidad por la transgresión de las normas de carácter constitucional y legal invocadas por la parte actora, esto es:

\* Determinar si la resolución No. 0183 del 14 de febrero de 2014 es ilegal por fijar la votación de la consulta de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego por fuera del término de dos meses establecido en el artículo 67 de la Ley 134 de 1994.

## **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

### **5.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la audiencia, el Despacho les concede la palabra a las partes, para que si a bien lo tienen, concilien sus diferencias y manifiesten si es su deseo proponer fórmulas de arreglo.

- Parte demandada: Nos atenemos en lo expuesto en la contestación de la demanda.
- Parte demandante: Me atengo a lo que decida el Despacho.

En vista de la falta de ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa de la audiencia, bajo la advertencia de que lo anterior no es impedimento para que en cualquier momento las partes expresen su deseo de conciliar.

## **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

### **6.- MEDIDAS CAUTELARES**

La parte actora, con la presentación de la demanda, solicitó como medida cautelar el decreto de la suspensión provisional del acto acusado, frente a la cual, el Despacho se pronunció mediante proveído del 3 de marzo de 2015, negando tal petición (fols. 16 a 18 cuaderno de medidas cautelares).

## **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

Agotadas las demás etapas, el Despacho procede a pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por las partes, así:

**Por la parte demandante:**

Incorpórense al expediente los documentos aportados con la presentación de la demanda.

**Por la parte demandada:**

Incorpórense al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

**8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Debido a que en el presente caso es posible resolver de fondo el asunto con las pruebas que reposan en el expediente, se procederá conforme lo dispone el artículo 179 del C.P.A.C.A., es decir, se dictará sentencia dentro de la presente audiencia, razón por la cual a continuación se le concederá la palabra a las partes, a efectos de que presenten los respectivos alegatos, por un tiempo que no puede ser superior a 20 minutos y en el orden previsto en el artículo 182 del C.P.A.C.A., así:

- Parte demandante: Elevó sus alegatos de conclusión, los cuales quedaron registrados en el medio magnético CD.
- Parte demandada: Expuso sus alegaciones, las que fueron plasmadas en la grabación del CD.
- Despacho: En este estado de la diligencia se hace presente la Procuradora 196 Judicial I Administrativa Dra. Lina María Tamayo Berrio a quien se le pone de presente la etapa en la que se encuentra la presente audiencia y se le concedió el uso de la palabra para que rinda el respectivo concepto.
- Ministerio Público: Manifestó el respectivo concepto, el cual quedó plasmado en la grabación.
- Parte demandante: Solicitó el uso de la palabra para manifestar que coadyuva la petición del Ministerio Público, en el sentido de compulsar copias para que se investigue a los funcionarios de la Registraduría Distrital del Estado Civil, respecto de la actuación objeto de pronunciamiento.

**9. SENTENCIA ORAL**

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, debe ponerse de presente que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*"(...) 1. Que es NULA la resolución 183 de fecha 14 de febrero de 2014, expedida por los Registradores Distritales de Bogotá "Por la cual se modifica la fecha para la votación de la consulta popular con fines de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO convocada mediante resolución 008 del 03 de enero de 2014" por ser violatoria del artículo 67°.- de la Ley 134 de 1994 que establece "Convocatoria a la*

*votación en las entidades territoriales. Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad”.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos la Resolución 183 de fecha 14 de febrero de 2014, expedida por los registradores distritales de Bogotá "Por la cual se modifica la fecha para la votación de la consulta popular con fines de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO convocada mediante resolución 008 del 03 de enero de 2014.*

*3. Declarar la nulidad ABSOLUTA y TOTAL de la resolución 183 de fecha 14 de febrero de 2014, expedida por los Registradores Distritales de Bogotá "Por la cual se modifica la fecha para la votación de la consulta popular con fines de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO convocada mediante resolución 008 del 03 de enero de 2014, por ser violatoria de las disposiciones Constitucionales y Legales. Artículo 40 Numeral 4, de la carta Magna en concordancia con el artículo 103 Constitucional.*

*4. Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes (...)" (fols. 1 y 2 cuaderno principal).*

## **A.- Hechos probados**

Con base en los antecedentes administrativos allegados al expediente, el Despacho encuentra como probados los siguientes hechos:

- El 2 de enero de 2013 el ciudadano MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ radicó en la Registraduría Distrital del Estado Civil solicitud respecto de la revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá.
- El 31 de julio de 2013, la Registraduría Distrital del Estado Civil expidió la resolución No. 1019 "Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá.
- El 23 de agosto de 2013, el apoderado del señor Gustavo Francisco Petro Urrego interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución antedicha.
- El 6 de septiembre de 2013 la Registraduría accionada profirió el acto administrativo No. 1209, mediante la cual resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto atacado.

127

- El 17 de diciembre de 2013 la parte demandada emitió la resolución No. 13806, en la que se resolvió el recurso de apelación, igualmente confirmando la resolución impugnada.
- El 3 de enero de 2014, la Registraduría Distrital de Bogotá expidió la resolución No. 008 mediante la cual se convocó a una consulta popular con fines de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá.
- El 14 de febrero de 2014, la entidad accionada profirió la resolución No. 0183 en la que se modificó la fecha establecida en el acto administrativo mencionado en el inciso anterior, mediante a la cual se convocó a dicha consulta popular.

Los hechos anteriores, de conformidad con lo expresado en la demanda, su respectiva contestación y del contenido de la resolución No. 0183 del 14 de febrero de 2014 obrante en el expediente.

#### **B.- Consideración previa**

Según se observa, en la contestación de la demanda se alegó la carencia actual de objeto de la acción de nulidad por cuanto el procedimiento administrativo de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá se dio por terminado mediante resolución No. 0340 del 20 de marzo de 2014 (fols. 98 y 99 cuaderno principal) y, en consecuencia, se produjo lo que se denomina el decaimiento del acto administrativo por pérdida de fuerza ejecutoria. Al respecto, se precisa que tal situación no afecta la validez del acto administrativo, sino que se ocupa únicamente de los efectos del mismo, lo que no constituye causal de nulidad, razón por la cual, al subsistir su presunción de legalidad, el juez de lo contencioso administrativo es competente para estudiar su legalidad en aras de perseguir la defensa del orden jurídico en abstracto, esto es, determinar si al momento de la expedición del acto, se respetaron los preceptos constitucionales y legales en su creación, en particular al tratarse del supuesto desconocimiento de la ley estatutaria 134 de 1994 y la importancia y relevancia de los mecanismos de participación ciudadana.

#### **C.- Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si la resolución No. 0183 del 14 de febrero de 2014 es ilegal por fijar la votación de la consulta de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego por fuera del término de dos meses establecido en el artículo 67 de la Ley 134 de 1994.

El Despacho hace énfasis que la pretensión de la demanda se concretó en el análisis de legalidad de la resolución 0183 del 14 de febrero de 2014, razón por la cual, no se emitirá pronunciamiento sobre otros actos administrativos.

Para abordar el asunto objeto de estudio el Despacho desarrollará los siguientes temas: (i) procedimiento de la revocatoria del mandato, (ii) la segunda etapa de la revocatoria del mandato y, (iii) el caso concreto.

### **(i) Procedimiento de la revocatoria del mandato**

Respecto de la revocatoria del mandato, los artículos 64 a 76 de la Ley 134 de 1994 establecen el procedimiento que se debe seguir para el ejercicio de dicho mecanismo de participación ciudadana, en especial, los artículos 65 a 68 y 75 de la referida ley, disponen:

*"(...) Artículo 65.- Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno.*

*Artículo 66.- Informe de la solicitud de revocatoria. Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, **dentro de los cinco días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario.***

*Artículo 67.- Convocatoria a la votación en las entidades territoriales. Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial **serán convocados a la votación** para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente **dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.***

*Artículo 68.- Divulgación, promoción y realización de la convocatoria. Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplido los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la presente ley*

(...)

*Artículo 75.- Designación del sucesor. El funcionario reemplazante dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período (...)" (Destaca el Despacho)*

De las normas anteriores, se tiene que la revocatoria del mandato comporta una actividad tanto de la parte interesada como de la autoridad competente para efectos de darle trámite al mecanismo de participación ciudadana.

De igual forma, se desprende que durante el trámite procesal se pueden identificar cuatro etapas que son: (i) iniciativa ciudadana para adelantar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 741

de 2002 para presentar la solicitud, (ii) verificación por parte de la autoridad competente de tales requisitos y, de cumplirse los mismos, llevar a cabo las gestiones para realizar las votaciones y convocar a las mismas para decidir la revocatoria del mandato, (iii) realización de las votaciones de consulta popular y, (iv) la designación del nuevo funcionario, en caso de prosperar la revocatoria del mandato<sup>1</sup>.

- La primera etapa corresponde a la actividad ciudadana de suscribir la petición por parte de un número no inferior al 40% del total de votos obtenido por el elegido.
- En la segunda, la Registraduría verifica el cumplimiento de los requisitos legales para la revocatoria del mandato, de ser así, aprueba la solicitud, certifica dicha circunstancia e informa al funcionario contra el que se dirige la revocatoria y convoca a las votaciones.
- En el tercer estadio del procedimiento se realiza la consulta popular por la ciudadanía, en coordinación con las autoridades competentes para la divulgación, promoción y realización de la misma.
- En la cuarta, de prosperar la revocatoria, se elige el nuevo funcionario respectivo.

### **(ii) Segunda etapa de la revocatoria del mandato**

La segunda etapa se divide en sub-etapas en las cuales la administración debe realizar las siguientes actuaciones: (i) verificar que se haya dado cumplimiento a los requisitos legales para la revocatoria del mandato, (ii) aprobada la solicitud expedirá certificación, y dentro de los cinco días siguientes informará del hecho al respectivo funcionario, (iii) convocará dentro del término de máximo dos meses a la ciudadanía para la votación de revocatoria del mandato y, (iv) desplegará las actuaciones administrativas necesarias para obtener la designación de los recursos a efectos de la realización de las votaciones y las gestiones contractuales para tal fin.

Todo lo anterior, debe hacerse dentro de tiempos razonables que respeten la finalidad de la Ley 134 de 1994, pues la autoridad debe verificar el cumplimiento de requisitos formales y presupuestales, como ya se puso de presente, para la efectiva aplicación del mecanismo de participación ciudadana.

En particular, debe tenerse en cuenta que para materializar las votaciones, es necesario que la Registraduría del Estado Civil respectiva cuente con los recursos económicos suficientes para la contratación de personal logístico, disposición de lugares, publicidad, impresión de los tarjetones, entre otras,

<sup>1</sup> En sentencia T-066/15, la Corte Constitucional desarrolló el procedimiento por etapas para la revocatoria del mandato contemplada en la Ley 134 de 1994.

luego, no podrían organizarse las votaciones sin que se cuente con el presupuesto correspondiente.

En vista de lo anterior, toda vez que la actividad de la administración dentro del mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria del mandato se realiza mediante una actuación administrativa, la misma debe ceñirse a los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establecen que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios.

En consecuencia, en razón a que se requiere la disponibilidad de recursos económicos, tal como lo establece el inciso segundo de la Constitución Política, no *"podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto"*, lo que quiere decir, que para la destinación de dichos recursos se requiere el decreto por parte de la autoridad legislativa correspondiente y la autorización del gasto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la inclusión de las partidas presupuestales necesarias en atención al principio de legalidad del gasto público contenido en la norma citada, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-772 de 1998<sup>2</sup>.

De igual manera, tal como lo establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) en su artículo 71, todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, contar con registro presupuestal y ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes. Además, el artículo 105 de la Ley 134 de 1994 dispone que para garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación ciudadana, para el caso que nos ocupa, las consultas populares, se deben incluir las apropiaciones presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales existentes.

---

<sup>2</sup> Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. "Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, **la legalidad del gasto** opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones **no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas** (Destaca el Despacho).

De todo lo anterior, se desprende que las normas que regulan el procedimiento para la revocatoria del mandato deben ser interpretadas de manera sistemática con los principios constitucionales, legales y las normas que regulan el gasto, pues la Ley 134 de 1994 no reglamentó todas las actuaciones administrativas que deben desplegarse para llevar a cabo la consulta, por lo que no es dable que se realicen las votaciones sin aplicar los principios de planeación y coordinación.

Así las cosas, se concluye que: (i) el artículo 76 de la Ley 134 de 1994 establece que para convocar a las elecciones el término es de dos meses, (ii) para realizar las votaciones, el legislador no estableció término, por lo que puede ser mayor a los dos meses allí referidos, (iii) la administración debe atender un término razonable para adelantar las gestiones pertinentes, sin desnaturalizar el mecanismo de participación ciudadana, esto es, realizarlo de manera expedita y en todo caso antes de la finalización del periodo de gobierno del servidor público.

### **(iii) Caso concreto**

Para resolver el caso bajo análisis se tiene que el artículo 67 de la Ley 134 de 1994 se refiere a la segunda etapa correspondiente al procedimiento establecido para la revocatoria del mandato, en la que le corresponde a la respectiva Registraduría verificar que se haya dado cumplimiento a los requisitos legales para la aplicación del mecanismo, aprobar la solicitud, certificar esa circunstancia, informarle al funcionario contra el que se dirige la revocatoria y convocar a la votación.

Entonces, es claro que solo es hasta la tercera etapa<sup>3</sup> es donde se realizarán las votaciones para decidir si se revoca o no el mandato del funcionario.

Luego basta con que la Registraduría del Estado Civil convoque a las votaciones dentro de los dos meses a que se refiere la norma, sin que ello implique necesariamente que en ese plazo se deba realizar la votación.

En ese sentido, se tiene que tal como se desprende del contenido del acto demandado, la certificación de que trata los artículos 66 y 67 de la Ley 134 de 1994 fue expedida el 31 de julio de 2013 a través de la resolución No. 1019 "Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C."

Contra esa resolución se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante resoluciones Nos. 1209 del 6 de septiembre de 2013 (reposición) y 13806 del 17 de diciembre de 2013 (apelación), motivo por el cual, el término para convocar a la ciudadanía se contabiliza a partir de esta última fecha. Entonces, la Registraduría Distrital del Estado Civil disponía desde el 17 de diciembre de

<sup>3</sup> Ver sentencia T-066/15.

2013 de dos meses para expedir el acto mediante el cual se convoca a la ciudadanía para la revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá, esto es, hasta el 17 de febrero de 2014.

Ahora bien, como quiera que de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que la resolución No. 008 "*Por la cual se **convoca** a una consulta popular con fines de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., señor Gustavo Francisco Petro Urregó*" fue proferida el 3 de enero de 2014 (fol. 94 cuaderno principal), y que la resolución No. 0183 fue expedida el 14 de febrero de 2014 (fol. 96 cuaderno principal), se tiene que la administración actuó dentro del término contemplado en el artículo 67 de la Ley 134 de 1994, pues, dicho tiempo finalizó hasta el 17 de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, como quedó establecido que la convocatoria a la ciudadanía no comprende la realización de las votaciones, que las mismas corresponden a la tercera etapa de la revocatoria del mandato y que la el acto mediante el cual se modificó la fecha para convocar a las votaciones fue proferido dentro del término establecido en el artículo 67 de la Ley 134 de 1994, de conformidad con lo dicho en precedencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte del ciudadano Alcibiades Serrato, la presunción de legalidad que acompaña al acto acusado.

Respecto de las solicitudes elevadas por el Ministerio Público, frente a la vulneración del artículo 83 de la Constitución Política se presume la buena fe de la Registraduría Distrital del Estado Civil en su actuar, de manera que no es de recibo las afirmaciones tales como que la entidad realizó actuaciones dilatorias con el fin de dar espera a la destitución del Alcalde de Mayor de Bogotá por parte de la Procuraduría General de la Nación.

De igual manera, no se advierte que el término del art 67 de la Ley 134 de 1994 tenga carácter de preclusivo, toda vez que el paso de ese tiempo no implica la pérdida de competencia de la Registraduría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.-** Deniéganse las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**TERCERO.-** No acceder a la solicitud del Ministerio Público para que se compulsen copias.

Las partes quedan notificadas en estrados, contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

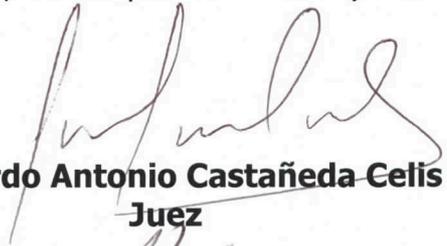
Se le concede en uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

- Parte demandante: Interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida.
- Ministerio Público: Coadyuvo el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

### 10. Constancias

Antes de finalizar, se verificó que quedara debidamente grabado el audio y el video que integran la presente acta.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, siendo las 10:46 a.m., del 6 de agosto de 2015, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en la misma.



**Leonardo Antonio Castañeda Celis**  
Juez



**Lina María Tamayo Berrio**  
Representante del Ministerio Público



**Alcibiades Serrato**  
Demandante



**Fabián Guillermo Rojas Díaz**  
Apoderado de la Registraduría Distrital del Estado Civil



**William Camilo Luengas Paez**  
Profesional Universitario Grado 16